

apartado 1, será considerada como si hubiese denunciado igualmente la Carta en sí misma.

Art. 18. *Notificación.*—El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a) Cualquier firma.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación y aprobación.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor de la presente Carta, de conformidad con su artículo 15.
- d) Cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 12, apartados 2 y 3.
- e) Cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 13.
- f) Cualquier otro acto, notificación o comunicación relativos a la presente Carta.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Carta.

Hecho en Estrasburgo, hoy día 15 de octubre de 1985, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar, que queda depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas conformes a cada Estado miembro del Consejo de Europa.

ESTADOS-PARTE

	Fecha depósito del Instrumento	Entrada en vigor
Alemania, República Federal de (1)	17- 5-1988	1-9-1988
Austria (2)	23- 9-1987	1-9-1988
Chipre (3)	16- 5-1988	1-9-1988
Dinamarca (4)	3- 2-1988	1-9-1988
España	8-11-1988	1-3-1989
Liechtenstein (5)	11- 5-1988	1-9-1988
Luxemburgo	15- 5-1987	1-9-1988

RESERVAS Y DECLARACIONES

(1) República Federal de Alemania

Declaraciones contenidas en dos cartas del Representante Permanente de la República Federal de Alemania, con fecha de 17 de mayo de 1988 y entregadas al Secretario general adjunto en el momento del depósito del instrumento de ratificación, el 17 de mayo de 1988. Original alemán/inglés.

Con ocasión del depósito, hoy, del instrumento de ratificación de la Carta Europea de Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985, tengo el honor de declarar, en nombre de la República Federal de Alemania, que la citada Carta será también aplicable al Land de Berlín a partir de la fecha en que la misma entre en vigor para la República Federal de Alemania.

Con ocasión del depósito, hoy, del instrumento de ratificación de la Carta Europea de Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985, tengo el honor de formular las siguientes declaraciones en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, en relación con el apartado 2 del artículo 12 y con la segunda frase del artículo 13 de la Carta:

Artículo 13, segunda frase:

En la República Federal de Alemania, el ámbito de aplicación de la Carta se limitará a los «Gemeinden», «Vergandsgemeinden» y «Kreise» en el Land de Renania-Palatinado y a los «Gemeinden» y «Kreise» en los demás Laender.

Artículo 12, apartado 2:

La República Federal de Alemania se considera vinculada por todos los apartados de la Parte I de la Carta, con las siguientes excepciones:

1. En el Land de Renania-Palatinado, el apartado 3 del artículo 9 no será aplicable a los «Verbandsgemeinden» ni «Kreise».
2. En los demás Laender, al apartado 3 del artículo 9 no será aplicable a los «Kreise».

(2) Austria

Declaración contenida en el instrumento de ratificación, depositado el 23 de septiembre de 1987. Original inglés/francés/alemán.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 12 de la Carta, la República de Austria declara que se considera vinculada por los siguientes artículos y apartados:

Artículo 2.
Artículo 3, apartados 1 y 2.
Artículo 4, apartados 1 y 4.
Artículo 5.
Artículo 7, apartado 1.
Artículo 9, apartados 1 a 3.
Artículo 10, apartado 1,

y:

Artículo 4, apartado 6.
Artículo 6, apartados 1 y 2.
Artículo 7, apartado 3.
Artículo 8, apartados 1 y 3.
Artículo 9, apartados 4 y 8.
Artículo 10, apartados 2 y 3.

(3) Chipre

Declaración contenida en el instrumento de ratificación, depositado el 16 de mayo de 1988. Original inglés.

De conformidad con el artículo 12 de la citada Carta, la República de Chipre no se considera vinculada por el artículo 5 ni por el apartado 2 del artículo 7 de la Carta.

(4) Dinamarca

Declaraciones contenidas en el instrumento de aceptación, depositado el 3 de febrero de 1988. Original inglés.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 12, cf. apartado 1, el Reino de Dinamarca se considera vinculado por la Carta Europea de Autonomía Local en su integridad.

De conformidad con los artículos 13 y 16, el Reino de Dinamarca considera que las disposiciones de la Carta serán aplicables a sus municipios («kommuner») y condados («amtskommuner») con la excepción del Consejo Metropolitano («Hovedstadsradet»). La Carta no será aplicable a Groenlandia ni a las islas Feroe.

(5) Liechtenstein

Declaración contenida en el instrumento de ratificación, depositado el 11 de mayo de 1988. Original francés.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 12 de la Carta, el Principado de Liechtenstein se considera vinculado por los siguientes artículos y apartados:

Artículo 2.
Artículo 3, apartado 1.
Artículo 4, apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
Artículo 5.
Artículo 6, apartado 1.
Artículo 7, apartados 1 y 3.
Artículo 8, apartados 1, 2 y 3.
Artículo 9, apartados 1, 2, 5, 6 y 7.
Artículo 10, apartado 1.
Artículo 11.

La presente Carta entró en vigor de forma general el 1 de septiembre de 1988 y para España entrará en vigor el 1 de marzo de 1989, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de febrero de 1989.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4371 RESOLUCION de 14 de febrero de 1989, de la Dirección General de Recaudación, por la que se dictan normas para la recaudación ejecutiva de los derechos liquidados fuera de las Delegaciones de Hacienda que deban nutrir el Presupuesto de Ingresos del Estado.

La finalidad de la gestión recaudatoria es la cobranza de los créditos tributarios y demás de derecho público que deba percibir el Estado.

El Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, ha iniciado un proceso de reforma que ha supuesto importantes cambios estructurales en el procedimiento y organización de los servicios de recaudación, habiéndose asumido, en las Delegaciones y Administraciones de Hacienda, directamente la gestión conducente a la realización en ejecutiva de los derechos del Estado.

Resulta necesario, por tanto, establecer normas de funcionamiento que permitan agilizar y simplificar el proceso de recaudación en vía ejecutiva de las cantidades que como Ente de Derecho Público deba percibir el Estado, generados en los distintos Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de la Administración del Estado.

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5.º del Reglamento General de Recaudación, el artículo 6.º del Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, y el artículo 11 del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, ha resuelto dictar las siguientes normas:

Primera. Organos liquidadores.—Por las Unidades de Recaudación de las Administraciones y Delegaciones de Hacienda se efectuará el cobro en vía ejecutiva de las deudas liquidadas por los siguientes órganos:

Servicios Centrales y Territoriales de los distintos Departamentos ministeriales.

Servicios Centrales y Territoriales de los distintos Organismos autónomos de la Administración del Estado (por aquellas deudas que deban nutrir el Presupuesto de Ingresos del Estado).

Otros órganos que liquiden derechos a aplicar al Presupuesto de ingresos del Estado.

Segunda. Créditos y derechos que se gestionarán en vía administrativa de apremio por las Unidades de Recaudación.—Serán recaudados en vía ejecutiva, procedentes de los órganos indicados anteriormente, los siguientes derechos del Estado:

Deudas tributarias.

Deudas no tributarias de derecho público.

Tercera. Notificación en período voluntario.—Los órganos liquidadores deberán efectuar las notificaciones en período voluntario, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

En la notificación debe incluirse la advertencia expresa de que si no se satisface la deuda en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Las Delegaciones de Hacienda podrán comprobar que la notificación en período voluntario se ha realizado conforme a la normativa anteriormente citada.

Cuarta. Iniciación del procedimiento ejecutivo.

1. Clasificación de las deudas.

Vencidos los plazos de ingreso en período voluntario sin haberse satisfecho las deudas, éstas se clasificarán atendiendo al domicilio fiscal del deudor, teniendo en cuenta, en primer lugar, la Delegación de Hacienda a la que el domicilio pertenece, y dentro de ella, la Administración de Hacienda en donde se habrá de gestionar el cobro de los créditos, para lo que se tendrá en consideración el ámbito de actuación de las referidas Administraciones de Hacienda.

Los órganos liquidadores confeccionarán una «relación de deudas no obradas en período voluntario», que será certificada por los Jefes de Contabilidad o los Directores provinciales de los Departamentos ministeriales u Organismos autónomos de la Administración del Estado.

2. Remisión de la relación de deudas no cobradas en período voluntario.

Las «relaciones de deudas no cobradas en período voluntario» se remitirán a las Dependencias de Recaudación de las Delegaciones de Hacienda, según el siguiente criterio:

Servicios Centrales de Departamentos ministeriales u Organismos autónomos, a la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del deudor.

Servicios Territoriales o Provinciales de los Departamentos ministeriales u Organismos autónomos, a la Dirección Provincial de su ministerio u Organismo del domicilio fiscal del deudor, desde donde se remitirá a la respectiva Delegación de Hacienda.

Servicios Territoriales o Provinciales de Departamentos ministeriales u Organismos autónomos que no tengan estructura periférica en todo territorio nacional, a la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del deudor.

Quinta. Documentación.—La «relación de deudas no cobradas en período voluntario», anexo, deberá comprender, para cada deuda, los datos suficientes que permitan su contraído en la contabilidad de la Delegación de Hacienda, así como su gestión en ejecutiva.

1. Cada relación de deudas deberá contener en cabecera los siguientes datos:

Denominación y código de la Delegación de Hacienda; éste se formará con los dos dígitos identificativos de la Delegación de Hacienda que debe llevar la gestión de cobro.

Denominación y código de la Administración de Hacienda que debe llevar la gestión ejecutiva.

Provincia de origen de la deuda.

Denominación y código de la Sección Presupuestaria (dos dígitos). Denominación y código del Servicio Presupuestario u Organismo autónomo (tres dígitos).

Código del concepto (a rellenar por la Intervención Territorial).

Número de envío: Se formará con los dos últimos dígitos del ejercicio y el número correlativo de tres dígitos que corresponda a la relación.

Fecha de envío a la Delegación de Hacienda.

2. Para cada una de las deudas se deberán hacer constar los datos que permitan:

a) Identificación de la deuda.

Año de liquidación. Se formará por los dos últimos dígitos correspondientes al año de liquidación de la deuda.

Tipo de liquidación. Sólo podrán darse dos tipos de liquidaciones, que se identificarán con uno de los siguientes valores:

3. Liquidadores que se contraen por haber transcurrido el período de ingreso en voluntaria sin que éste se haya producido.

8. Deudas rehabilitadas:

Número de referencia. En él se consignarán aquellos dígitos o caracteres que permitan posteriormente al órgano liquidador identificar la deuda (constará, como máximo, de diez caracteres alfanuméricos y dos más numéricos correspondientes al año).

Importe de la liquidación pendiente de cobro.

Fecha de la liquidación: Día, mes y año (DD MM AA) en que se efectuó la liquidación.

Fecha de vencimiento en voluntaria: Día, mes y año (DD MM AA) en que finalizó el período voluntario de recaudación.

b) Identificación del deudor y descripción de la deuda.

Deudor:

Documento nacional de identidad o código de identificación del deudor, al que se añadirá el dígito de control del documento nacional de identidad, si se conoce.

Apellidos y nombre o razón social.

Domicilio conocido del deudor, consignando el nombre de la vía pública, número, escalera, piso y puerta.

Código del municipio del domicilio conocido del deudor.

Código postal del domicilio conocido del deudor.

Deuda:

Período desde:

Período hasta: (Se consignará en estos dos campos el período al que se refiere la liquidación).

Breve descripción del objeto de la deuda (como máximo, 38 caracteres alfanuméricos). El órgano liquidador decidirá lo que sea más conveniente que figure para la comprensión del deudor:

Denominación: Se insertará literalmente el concepto por el que se practica la liquidación de forma comprensible para el deudor. Si se tratara de una tasa o exacción parafiscal, deberá hacerse constar el código de la tasa.

Domicilio del objeto de la deuda: Tendrá idéntica estructura que el domicilio consignado al describir el domicilio conocido del deudor, es decir, vía pública, número, escalera, piso, puerta, código del municipio y código postal.

Sexta. Plazos de remisión.—La remisión de las relaciones, desde los órganos liquidadores, se realizará en la primera semana de cada mes.

Séptima. Admisión y contabilización en la Intervención Territorial.—La Dependencia de Recaudación, una vez recibidas de los órganos liquidadores las «relaciones de deudas no cobradas en período voluntario», y efectuadas las comprobaciones pertinentes, las remitirá a la Intervención Territorial, en donde se procederá a su contabilización e inclusión en la base de datos del contraído previo, así como a la expedición de las certificaciones de descubierto.

Octava. Remisión a la Dependencia de Recaudación y providencia de apremio.—Las certificaciones de descubierto, confeccionadas como se indica en la Instrucción anterior, se remitirán a la Dependencia de Recaudación, conjuntamente con el resto de certificaciones de descubierto, providenciándose de apremio por el Jefe de la Dependencia.

Novena. Ingresos.—El cobro de las deudas contempladas en esta Resolución se realizará por los medios y procedimientos establecidos para la recaudación en vía de apremio.

Décima. Comunicación de la gestión a los órganos liquidadores.—Con periodicidad mensual, las Dependencias de Recaudación comunicarán a los órganos liquidadores aquellas certificaciones de descubierto para las que se hubiera dado por concluida la gestión recaudatoria en el mes anterior.

Madrid, 14 de febrero de 1989.—La Directora general, María del Sol Hernández Olmo.

ANEXO

Formato de la relación de deudas no cobradas en período voluntario

Identificación de la deuda			Identificación del deudor y descripción de la deuda		
Año liquidación	Referencia	Fecha liquidación	DNI o CI	Apellidos y nombre o razón social	
Tipo liquidación	Importe	Fecha vto. voluntaria	Domicilio	Código municipio	Código postal
			P. desde	P. hasta	Descripción de la deuda

	Número de deudas	Importe a ingresar
Total		

El Director provincial del Ministerio de

CERTIFICO: Que los deudores a quienes se refieren los datos anteriores no han ingresado las deudas citadas, que fueron debidamente notificadas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, habiendo expirado el plazo de ingreso voluntario.

..... a de de

El Director provincial,

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4372 *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de diciembre de 1988 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de León.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 23 de diciembre de 1988 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de León, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 30 de diciembre de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 36668, en el artículo 17.2.h), donde dice: «... por, al menos, un 15 por 100 de sus miembros...», debe decir: «... por, al menos, un 25 por 100 de sus miembros...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

4373 *LEY 8/1988, de 12 de diciembre, de modificación parcial de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

Por la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, se establece, en el ámbito del Archipiélago Canario, un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre consumos específicos y grava en única fase las ventas mayoristas de dicho combustible.

El artículo 10 de dicha Ley establece cinco posibles exenciones, es decir, supuestos de hecho en principio gravados, pero que, por razones objetivas o subjetivas, no devengan ingreso alguno para el Tesoro.

Dado que las exenciones subjetivas suponen una clara ruptura con los principios constitucionales de igualdad y progresividad del sistema tributario, su autorización legal ha de estar perfectamente delimitada y concretada.

Las siguientes características del Archipiélago Canario, donde la escasez de recursos naturales, la reducida dimensión del territorio y el estado actual de la tecnología, obligan a corto y medio plazo a una total

dependencia en el uso de combustibles derivados del petróleo para la producción de energía eléctrica en cantidades suficientes que garanticen el consumo demandado en cada una de las islas.

De otra parte, el sistema de precios autorizados para la producción y venta de energía eléctrica, basado en una compensación de costes entre las distintas empresas productoras a través de OFICO, y dado que, en el Archipiélago Canario, por lo limitado de su territorio, se hace necesaria la utilización de algunos grupos generadores activados con gasoil, producto sujeto al Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma sobre combustibles derivados del petróleo por su tarifa segunda, se origina, de hecho, una subvención de las Empresas productoras del resto de España a la Administración Autonómica, por el mayor coste de producción en las islas.

Esta distinción, en la aplicación del tributo, obliga a modificar el texto legal vigente, con la introducción de una nueva exención subjetiva a favor de las Empresas productoras en el Archipiélago:

Artículo único.—Con efectos del día 1 de enero de 1988, queda modificado el artículo 10 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, añadiéndose un nuevo apartado f), con el siguiente texto:

f) Las entregas de gasoil incluido en la partida 27.10 del Arancel, que sea utilizado como combustible para los grupos generadores por las Empresas productoras de energía eléctrica en Canarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, las consignaciones iniciales previstas en los Estados de Ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, para el ejercicio de 1988, aprobados por Ley 13/1987, de 29 de diciembre, quedan modificados en los siguientes términos:

Alta:

Capítulo: 2. Artículo: 2. Concepto: 200.00. Denominación: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Importe: 103.400.000 pesetas.

Baja:

Capítulo: 2. Artículo: 2. Concepto: 220.00. Denominación: I. S/Combust. Deriv. del Petróleo. Importe: 103.400.000 pesetas.

Los importes por conceptos señalados en el párrafo anterior incrementarán y reducirán, respectivamente, las consignaciones iniciales correlativas de los estados de ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1988.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y la hagan cumplir.

En Santa Cruz de Tenerife a 12 de diciembre de 1988.

FERNANDO FERNANDEZ MARTIN,
Presidente del Gobierno, en funciones

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 160, de 16 de diciembre de 1988)